

**SAN LUIS POTOSÍ**  
H. AYUNTAMIENTO 2015 2018

**LEYENDA DE CLASIFICACIÓN**

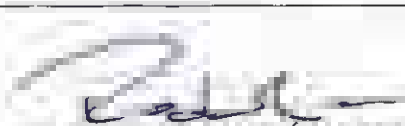
CONCEPTO	
I.- La fecha de sesión del comité de transparencia en donde se confirmó la clasificación:	06 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho
II.- El nombre del área	Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.
III.- La palabra reservada o confidencial	Información Parcialmente confidencial
IV.- Las partes o secciones reservadas o confidenciales	<p style="text-align: center;"><b>CIM-CJ-RESP-72/2015</b> <b>RESOLUCION DEFINITIVA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2016</b> <b>DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE</b> <b>RESPONSABILIDADES</b></p> <p><b>ELIMINADO 1.- OMITIENDO EL NÚMERO DE NOMINA DE SERVIDOR PÚBLICO CAROLINA SOUBERBIELLE CUEVAS</b></p> <p><b>ELIMINADO 2.- OMITIENDO EL NÚMERO DE NOMINA DE SERVIDOR PÚBLICO LUIS ROBERTO SIERRA RODRIGUEZ</b></p>
<u>CONFIDENCIALES</u>	
V.- El fundamento legal	<p><b>FUNDAMENTACION.-</b> Lo anterior de conformidad con lo establecido por el numeral 3º fracción XXXVII y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, Lineamiento Segundo- Versión Pública-, Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitido por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Criterios del INAI (antes IFAI)</p> <p><b>MOTIVACION.-</b> La divulgación de la información de los datos personales representa un riesgo, debido que al no testarlos se daría a conocer información que incide en la esfera privada de la persona a la que pertenecen y cuya difusión</p>





# SAN LUIS POTOSÍ

H. AYUNTAMIENTO 2015 2018

	<p>pudiese afectar la intimidad del titular de los datos personales, publicar la referida información, supondría divulgar datos sensibles que se encuentran protegidos y los cuales fueron proporcionados con fines administrativos, por lo que se estaría violentando la protección de datos personales de carácter confidencial, y solo incumbe a los funcionarios y a los interesados, así como a las autoridades judiciales o administrativas competentes.</p>
VI.- El periodo de reserva	X
VII.- La rúbrica del titular del área	 LIC. RODRIGO JOAQUÍN LECOURTOIS LÓPEZ CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

L'RJLL/ L'ASS

San Luis Potosí, S.L.P., 30 de junio de 2016.

V I S T O para resolver el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades CIM-CJ-RESP-72/2015, que se instruye en contra de los CC. **Jorge Chávez Godínez, Ing. Valente Martínez Salazar y Arq. Sergio Alvarado González**, adscritos a la Dirección de Obras Públicas de este Ayuntamiento de San Luis Potosí; conforme lo establecen los artículos: 55, 56 fracciones I, II, XXIV y XXX, 70, 75, 76, 82 y relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

#### R E S U L T A N D O:

1.-Con fecha 15 de julio de 2015 se tuvo por recibido en esta Contraloría Interna Municipal Memorándum suscrito por el E.A.O. Oscar Ortega Morales, en calidad de Jefe de Departamento de la Coordinación de Auditoría de Obra, por el que remite a esta Contraloría Interna Municipal el informe final de Auditoría de Obra Pública del ejercicio 2013 practicada en la Dirección de Obras Públicas, en el que hace del conocimiento de esta Autoridad Administrativa lo relativo a la obra "**Rehabilitación de servicio sanitario e Impermeabilización de edificio "A" y "B" en Jardín de Niños Juan de la Barrera**", contrato EO-824028988-N46-2013B, irregularidades de carácter administrativo, por lo que se determinó iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número CIM-CJ-RESP-072/2015, en contra de los CC. **Jorge Chávez Godínez, Ing. Valente Martínez Salazar y Arq. Sergio Alvarado González**, con base al informe final de Auditoría de Obra Pública, en las que se observan inconsistencias, mismas que contravienen a lo establecido en el artículo 56 fracciones I, II, XXIV y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se ordenó también girar los oficios respectivos para el inicio del sumario en el que se actúa, solicitando los datos personales y laborales de los CC. **Jorge Chávez Godínez, Ing. Valente Martínez Salazar y Arq. Sergio Alvarado González**, los cuales fueron enviados a esta Contraloría Interna Municipal por oficio número DRH/0417/2015 signado por la Ing. Cinthya Guadalupe Armenta Meléndez, en su carácter de titular de la Dirección de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

2.- De igual manera se solicitó a la Dirección de Obras Públicas y a la Tesorería de esta municipalidad, diversa documentación a fin de allegar mayor información que permitiera determinar sobre el fincamiento o sus de responsabilidad administrativa obramientos como presupuesto por obra N° MDAPF/0172/2015 y DOPK/0415/18/2015 signados por el Sr. JOSÉ A. ALEJANDRO PÉREZ LÓPEZ Director de Administraciones Planeación y Finanzas, y por la ING. ISABEL LETICIA VARGAS PINAJEIRI Directora de Obras Públicas de esta municipalidad respectivamente mediante los cuales proporcionarían documentación relativa a la obra pública en referencia y que permitieron tener por solventada la observación 011 MB2 2015 respecto a falta de póliza de cheque pues esta fue proporcionada en la etapa de noagatoria por el Director de Administraciones Planeación y Finanzas de esta municipalidad quedando subsistiendo los siguientes conceptos:

1.- En esta etapa de entrega recepción de la obra no presentó la firma del Excmo. Alcalde que Secretario de Educación de Gobierno del Distrito, Presidente del ETE, Director de Obras Públicas, Consejo de Desarrollo Social Municipal, Contralor Interno Municipal, y del Secretario de Desarrollo Social Municipal.

2.- En esta etapa administrativa de definición de términos y condiciones del contrato no presentó la firma del contratista la fecha y nombre de su representante y correo.

3.- No se presentó la carta de garantía por defectos a un valor del 10% del valor total de los trabajos de impermeabilización por parte del fabricante colocador y contratista tal y como se estipula en el catálogo de impermeabilización por parte del fabricante colocador y contratista tal y como se estipula en el catálogo de contratos contratado concepto No. 36003 y la cláusula novena inciso 4 (cuatro) del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado de la obra.

4.- La obra presenta deficiencias en los trabajos de suministro y colocación de impermeabilizante ya que existen tramos donde el impermeabilizante ya se desprende.

3.- Teniendo como resultado de la administración natural de las constancias relacionadas, que el ex servidor público Ing. Jorge Chávez Godínez, en calidad de Director de Obras Públicas de esta municipalidad presuntamente fue omiso en presentar integrado en tiempo y forma el expediente unitario de la obra Rehabilitación de servicio sanitario e impermeabilización de edificio "A" y "B" en Jardín de Niños Juan de la Barrera" Contrato EO-824028983 2013, asimismo se presume que el Ing. Valente Martínez Salazar, incurrió en irregularidades administrativas mientras fungió como Subdirector de Construcción de esta municipalidad al dictaminar y

SECRE  
GE 41

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

documentar la conformidad técnica de los trabajos a cobrar en las estimaciones y finiquito de la obra en comento donde falta documentación comprobatoria que las respalde y por no asegurar la calidad de la obra; de igual manera, presuntamente el **Arq. Sergio Alvarado González**, en carácter de Residente de la obra, incurrió en irregularidades administrativas al ser omiso en controlar el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, así como autorizar las estimaciones en las que falta documentación comprobatoria que las respalde, lo que implica ejercicio indebido de sus funciones, por lo que las conductas de los servidores públicos de referencia contravinieron las obligaciones señaladas en el artículo 56 fracciones I, II, XXIV y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenándose citar a los encausados a su Audiencia de Ley las cuales se efectuaron mediante notificación personal para el **C. Inq. Valente Martínez Salazar** el 24 de mayo de 2016 mediante el oficio **CIM/CJ/0881/2016**, llevándose a cabo su Audiencia de Ley el **09 de junio de 2016**, en la que compareció de manera verbal, concediéndole la oportunidad de aportar las pruebas que estimara, así como ofreciendo los alegatos de su intención, acorde a lo señalado por el artículo 82 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por lo que se refiere al ex servidor público **Arq. Sergio Alvarado González**, fue debidamente notificado de la fecha fijada para el desahogo de su correspondiente Audiencia de Ley, el 24 de mayo de 2016, mediante el oficio **CIM/CJ/0882/2016**, llevándose a cabo dicha Audiencia el **10 de junio del año en curso**, en la que compareció de manera verbal, concediéndole la oportunidad de aportar las pruebas que estimara, así como ofreciendo los alegatos de su intención, acorde a lo señalado por el artículo 82 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de igual manera, respecto al ex servidor público **Ing. Jorge Chávez Godínez** fue debidamente notificado de la fecha y hora señalada para que tuviera verificativo su Audiencia de Ley, el 27 de mayo de 2016, mediante el oficio **CIM/CJ/0883/2016**, desahogándose la misma el **08 de junio de 2016**, en la que compareció de manera verbal y por escrito, concediéndole la oportunidad de aportar las pruebas que estimara, así como ofreciendo los alegatos de su intención, acorde a lo señalado por el artículo 82 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; por otra parte y toda vez que se cumplimentaron las etapas procesales señaladas en los artículos

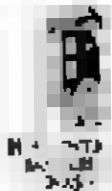
de referencia, se cito para resolver el presente sumario acorde a lo establecido en la fracción II del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades en esta

## CONSIDERANDO

I.- Esta Contraloría Interna Municipal es competente para conocer, substanciar y resolver los Procedimientos Administrativos de Responsabilidades de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 y 125 fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 126 fracción VII de Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, 2 fracción II, 3 fracción VII, 55, 63 fracción I, II, XXIV y XXX, 70, 75, 76, 77, 82 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

II.- Las actuaciones desahogadas tendientes a identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos inculcados se cumplieron asimismo se respetaron las garantías de audiencia, igualdad y seguridad jurídica ya que de los autos se acredita que se notificó a los CC. Ing. Jorge Chávez Godínez, Ing. Valente Martínez Salazar y Arq. Sergio Alvarado González dándoles vista con las investigaciones efectuadas, otorgándoles el derecho de contestar lo que a sus intereses conviniera así como para ofrecer y aportar las pruebas que consideraran idóneas para desvirtuar los hechos atribuidos, señalados como constitutivos de su incumplimiento como servidores públicos municipales y manifestar sus alegatos. Lo anterior encuentra fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y Municipios de San Luis Potosí como se demuestra con la acta pronunciada de las Audiencias de Ley promovidas el 08, 09 y 10 de junio de 2016 respectivamente señaladas como antecedente documental que adquieren valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos derivados de las actuaciones de esta Autoridad Administrativa y que se ajustan a los requisitos previstos en el artículo 181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí aplicando

SECRET  
CLAVE



# SAN LUIS POTOSÍ

EL ASISTENTE SOCIAL 2015-2016

suplementando en razón de la modificación por el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades en el litigio.

Interpretación aplicable a la aplicación de seguir la Jurisprudencia

Época: Décima Época

Registro: 2005716

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, febrero de 2014, Tomo I

Materia: Constitucional

Tesis de J. 11/2014 (10a.)

Página: 106

## DEFENSA AL DERECHO PROCESO SU CONTENIDO

El núcleo de las garantías del debido proceso reside en "nucleo duro", que debe preservarse exclusivamente en todo procedimiento jurisdiccional y otro de garantías que son aplicables en los procesos que implican un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "nucleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como "formas esenciales del procedimiento, cuya conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que les sean modificadas su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo II, diciembre de 1995, página 133 de rubro "FORMALIDADES ESSENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se funda la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimas que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre por ejemplo con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exige que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identificaron dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición nacionalidad, género, edad, etcétera dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la propia imputación y procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del primer núcleo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al funcionamiento judicial, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la asistencia y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de los niños y las niñas a que su defensa sea notificada a quienes ejercen su patria potestad y tutela, entre otros de igual naturaleza.

Empleada en resolución 152/2012, 11 de octubre de 2012. Con la votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Martínez, Olga María de la Cordera de García Villagas y Jorge María Pardo Ledesma. Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario María Gerardo Acuña Juárez.

ARIA  
RAL

10/10/2014

156  
1  
2

Amparo directo en revisión 3759/2012. Mayor Cuantía. Tribunal Pleno. 24 de mayo de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Robledo. Ponente: Secretario David García Smulov.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Robledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: María Antonieta Alzate.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Robledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Robledo. Secretario: Mercedes Larroca Sánchez Aguaz.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Robledo, quien reservó su derecho a emitir voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Verónica Soria Lujánquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014. 10a. Aprobada por la Primera Sala de este A.T. Tribunal en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECRETARÍA  
GENERAL  
DE ADMINISTRACIÓN  
Y FINANZAS

III.- El presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades CIM-CJ-RESP-72/2015 se inicia en consecuencia de Memorandum signado por el E A O Oscar Ortega Morales en carácter de Jefe de Departamento de la Coordinación de Auditoría de Obra, remitido a esta Contraloría Interna Municipal el ocho de junio de 2015, por medio de cual hizo de conocimiento de esta Autoridad Administrativa el informe final de Auditoría de Obra Pública del ejercicio 2013, practicada en la Dirección de Obras Públicas, relativo a resultado de la Auditoría de Obra "Rehabilitación de servicio sanitario e impermeabilización de edificio "A" y "B" en Jardín de Niños Juan de la Barrera" Contrato ED B2462119HA-N46-2013) contenido con las constancias que obran en los antecedentes de responsabilidades que nos ocupan que fueron solicitadas con anterioridad y que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, toda vez que presuntamente el C. Ing. Jorge Chavez Godinez, incurrió en irregularidades administrativas en el ejercicio de sus funciones al no haberse en presentar, negrécia en tiempo y forma el expediente unitario de la obra "Rehabilitación de servicio sanitario e



1  
2

improvisabilización de edificios "A" y "B" en Jardín de Niños Juan de la Barrera" Contrato LO-024028980-2013 desde la ejecución y contabilización de recursos (página 4, total terminación) así como el Ing. Valente Martínez Salazar, incurrió en irregularidades administrativas durante su tiempo como Subdirector de Construcción de esta municipalidad al no documentar y documentar la conformidad técnica de los trabajos a cobrar en las estimaciones y finiquito de la obra en conjunto donde falta documentación comprobatoria que respalde y por no asegurar la calidad de la obra por lo que se informó al C. Arq. Sergio Alvarado González durante el procedimiento administrativo al ser comiso en controlar e desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad así como autorizar las estimaciones en las que falta documentación comprobatoria que respalde de forma similar con el uso transgresión al artículo 55 fracciones I, II, XXV y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí los cuales señalan lo que a la letra dice:

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
- II. Formular y ejecutar conjuntamente en su caso los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.
- XXV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica emanada con el servicio público.
- XXX. Las demás que le impongan otras disposiciones legales y reglamentarias [...]

Infringiendo además los preceptos establecidos en los artículos artículo 72 fracciones XII, XVI, XVII y XXI del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí, artículos 55 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y 84 fracción I, VI primer párrafo IX y X II de Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí que señalan:

Artículo 174.- La Dirección de Obras Públicas tendrá a su cargo las atribuciones y facultades siguientes:

XIII - Aplicar los controles administrativos necesarios dentro de las obras y acciones públicas, además de realizar la revisión mensual del presupuesto y comprobación de anticipos, estimaciones y liquidación de obras y actividades relacionadas con las mismas.

XVI - Administrar la integración de los registros correspondientes a las obras en proceso desde su inicio hasta su finalización.

XVII - Dirigir, vigilar y controlar la integración para la presentación en tiempo y forma de los expedientes unitarios de obras y acciones, desde la gestión, programación, asignación, ejecución y comprobación de recursos hasta su resguardo, estimo, resguardos y ponerlos a disposición ante los órganos de fiscalización competentes.

XXI - Por conducto de la Dirección de Construcción realizará las funciones siguientes:

b) Supervisar el proceso constructivo de las obras públicas con el fin de asegurar la calidad y cumplimiento de conceptos, volúmenes y fechas de acuerdo a los trabajos y acciones contratadas.

c) Determinar y documentar la conformidad técnica de los trabajos a cobrar en las estimaciones y liquidaciones de obras.

"Artículo 50 - Las instituciones establecerán la residencia de supervisión con atención a la ubicación de la obra y serán las responsables directas de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas y llevarán en forma conjunta a la contratista la bitácora de obra misma que debe permanecer en la obra a disposición de las partes."

"Artículo 84 - Las funciones de la residencia de obra serán las siguientes:

- I. Supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos.
- VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y ajuste a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo con los avances, recursos asignados, rendimientos y consumos pactados en el contrato.
- IX. Autorizar las estimaciones, validando que concuerden con las técnicas generales que las respaldan.
- XIII. Autorizar y firmar el finiquito del contrato.

Por lo cual se ordenó citar mediante oficio CMUCJ/0883/2013 al C. Ing. Jorge Chávez Gutiérrez a fin de que compareciera ante este Órgano Interno de Control de Honorable Ayuntamiento de San Luis Petos, Agencia que tuvo verificativo el 08 de junio del año anterior, en el cual el encausado compareció manifestando textualmente lo siguiente:

"Que ratifica el escrito presentado a este Órgano de Control Interno Municipal el día de la fecha así como sus anexos con el que demuestra que el suscrito en todo momento cumplió su función de la Dirección de Obras Públicas desempeñada en puesto con el fin de apoyar a detectar y que una vez valorado mis manifestaciones y prioridades contractuales en el mismo se me desistió de toda responsabilidad, respecto a ello en este momento manifiesto respecto a las siguientes irregularidades administrativas lo siguiente, por lo que hago a la observación señalada:

SECRET  
GEN

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

como falta de firma en el acta de entrega recepción manifiesto que no tengo ningún inconveniente en rubricar el acta antes descrita ya que tal situación obedece a que la persona encargada del manejo de las documentales que nos ocupan no me la proporcionó en el momento oportuno para la firma respectiva, sin que ello acarree algún tipo de responsabilidad por el desempeño como servidor público por lo que como mejor proceda en derecho solicito se me ponga a la vista de ser posible en este momento tal documental con el fin de rubricarla y con ello se subsane en su totalidad la observación referida. Asimismo en cuanto a la observación relativa a la falta de firma fecha y hora de apertura y cierre del acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones del contrato, la misma debió haber sido suscrita por el contratista lo que deriva en un acto no imputable a mi persona en mi calidad de servidor público por lo que solicito la misma sea dejada sin efecto con todas sus consecuencias legales ya que no es un acto imputable o atribuible a mi persona lo anterior en términos de las facultades y atribuciones conferidas por ministerio de ley como Director de Obras Públicas del Municipio de San Luis Potosí en el periodo comprendido del 11 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2015, periodo en el que fungí como Director de Obras Públicas. En lo tocante a la observación relativa a la falta de carta de garantía por ocho años a medida del beneficiario, de los trabajos de impermeabilización por parte del fabricante, me presento anexa al presente una probanza uno (anexo 1) copia de la carta descrita en supra líneas en la que el colocador y contratista se comprometen a garantizar por un periodo de ocho años los trabajos de impermeabilización de la obra que nos ocupa, por lo cual solicito la observación relativa sea dejada sin efecto con todas sus consecuencias legales. Referente a lo estipulado en la observación que señala que la obra de referencia presenta deficiencias en los trabajos de suministro y colocación de impermeabilizante de la obra pública de que se trata es importante destacar que una vez que el suscrito en este momento ha ingresado como prueba documental la garantía por ocho años que los responsables de los trabajos emitieron a la Dirección de Obras Públicas, será la actual Dirección de Obras quien tendrá que requerir a la empresa constructora para que responda por los supuestos defectos de calidad antes mencionados ya que la garantía como ha quedado demostrado se encuentra vigente solicitando a la actual Dirección de Obras Públicas que previo a hacer valer la garantía del contratista se cerciore claramente de que realmente existan tales deficiencias ya que existe la presunción de que tales no existen. Sin menoscabo de lo señalado como incumplimiento del suscrito de presentar íntegramente el expediente unitario de la obra que nos ocupa lo cual no constituye una obligación imputable a mi persona en mi calidad de servidor público en términos del artículo 95 del Reglamento vigente de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, por lo anteriormente vertido me es grato manifestar que durante mi cargo como funcionario público tuve un desempeño con estricto apego a derecho en el conocimiento de mis obligaciones por lo que atentamente solicito a este Órgano de Control Interno, resuelva el Procedimiento de Responsabilidades en contra de mi persona determinando la inexistencia de responsabilidad en tales actuaciones. ] ]

De lo manifestado por el encausado, así como de escrito presentado en su Audiencia de Ley, se le tiene por reproducido, en lo que se observa que el C. Ing. Jorge Chavez Godinez no convalida los hechos imputables en su contra, en razón de que el artículo 172 del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí, señala que la Dirección de Obras Públicas tiene a su

cargo las atribuciones y facultades de integrar la totalidad de los registros correspondientes a las obras en proceso desde su inicio hasta su terminación y dar, exigir y controlar la información para la suscripción de los libros y forma de los expedientes únicos de obra y de cada una de las partes que integran el expediente, ejecución y comprobación de recuentos hasta su terminación, asimismo requerirlos y ordenar a las autoridades los órganos de fiscalización competentes de lo que se deriva la responsabilidad que tenía de presentar en tiempo y forma el expediente único de la obra Rehabilitación de servicio sanitario e impermeabilización de edificio "A" y "B" en Jardín de Niños Juan de la Barrera Contrato EC-824628938-N46-7613 desde la ejecución y comprobación de recuentos hasta su total terminación

Ahora bien en la etapa de pruebas se le concedió el uso de la voz a fin de que aportara las de su intención manifestando lo siguiente

1. Con el objeto de acreditar de forma contundente mis manifestaciones realizadas con anterioridad que demuestran que el suscrito cumple cabalmente con mis obligaciones como servidor público me permito ofrecer las siguientes pruebas:

1. Probanza uno (anexo 1), carta de garantía emitida por el contratista por un periodo de ocho años a partir de la entrega de dicha obra por concepto de trabajos de impermeabilización de la obra que me ocupa, con la que la actual Dirección de Obras Públicas cuenta con todas las elementos y facultades necesarias para poder requerir al contratista por las supuestas deficiencias de calidad de los trabajos. Por lo anteriormente expuesto solicito a esta y respetuosamente a este órgano de control municipal se me tenga por ofreciendo las pruebas anteriores y que una vez que sean desahogadas se le dé el valor probatorio pleno y que se resuelva conforme a derecho y con estricto apego a la ley.

SECP  
G. J.  
F.  
M. 115  
A.

Del análisis al ofrecimiento que hace el interesado se deduce que con dicha prueba el errandado no exige demostrar los hechos que se le imputan como lo es la falta de integración en tiempo y forma del expediente único de obra, desde la ejecución y comprobación de recuentos hasta su total terminación, es virtud de lo anterior se procedió a verificar los alegatos manifestados en la Audiencia de Ley, mismos que a la hora de ser

2. Derivado de mis manifestaciones y pruebas ofrecidas solicito que una vez que sean valoradas por este Órgano de Control Interno, y sin que pase desapercibido que la ejecución de la obra se encuentra totalmente terminada físicamente y administrativamente en tiempo y forma y con la calidad solicitada en los especificaciones del contrato, asimismo solicito a este Órgano de Control Interno no pasar por alto lo estipulado en el artículo 93 del Reglamento vigente de la Ley de Obras

*Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, asimismo solicito atentamente a este Órgano de Control el periodo en el que el suscrito fungió como Director de Obras Públicas el cual fue del 11 de julio de 2014 al 20 de septiembre de 2015 ya que en ella se demuestra que no son actos imputables o atribuibles a mi persona, puesto que son actos que sucedieron cuando el suscrito no se desempeñaba como Director de Obras Públicas, es decir durante el periodo que sucedieron estos hechos el Director de Obras Públicas era el Ing. Juan Manuel López Arce, lo anterior en términos de las facultades y atribuciones conferidas por ministerio de ley [...]*

De lo manifestado por el encausado se le tiene por reproducidos, sin embargo con él se no desvirtúa los hechos imputables en su contra a no haber argumentado alguna que lo beneficie así como ninguna prueba que sustente el hecho de que el C. Ing. Jorge Chavez Godínez no haya incurrido en responsabilidad administrativa.

Ante lo manifestado por el servidor público municipal Ing. Jorge Chavez Godínez se valoran los siguientes extremos:

I.- En primer término la responsabilidad que el servidor público municipal C. Ing. Jorge Chavez Godínez tiene de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le encomendó y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o malique abuso o injuria en relación de un empleo, cargo o comisión absteniéndose en cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

II.- En segundo término la presunta responsabilidad al ser omiso en presentar integrado en tiempo y forma el expediente unitario de la obra "rehabilitación de servicio sanitario e impermeabilización de edificio "A" y "B" en Jardín de Niños Juan de la Barrera" Contrato EO-1524028918-2013 desde la ejecución y comprobación de recursos hasta su total terminación, toda vez que según lo establecido en el artículo 172 del Reglamento Interno de Municipio de San Luis Potosí sería la atribución de administrar la integración de los registros correspondientes a las obras en proceso desde su inicio hasta su terminación y dirigir, vigilar y controlar la integración para la presentación en tiempo y forma de los expedientes unitarios de obras y acciones, desde la gestión, programación, asignación, ejecución y comprobación de recursos hasta su resguardo asimismo resguardarlos y ponerlos a disposición ante los órganos de fiscalización competentes, toda vez que del informe Inal CIM-040-IF



015-2015 girados de presente asunto se advierte que el 31 de Julio de 2014 mediante oficio No. CIM/CAO/1650/2014 esta Contraloría Interna Municipal notificó a la Dirección de Obras Públicas los resultados de la auditoría, estableciendo un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de los resultados, para remitir al Órgano Interno de Control la solventación y/o trámite de las recomendaciones formuladas a efecto de llevar a cabo su verificación por lo que el 04 de septiembre de 2014 mediante oficio número DOP/AJ/2693/2014 la Dirección de Obras Públicas hizo entrega a la Contraloría Interna Municipal de la propuesta de solventación de las obras que fueron objeto de revisión asimismo se observa que el 24 de marzo de 2015, mediante oficio CIM/CAO/562/2015 esta Autoridad Administrativa notificó a la Dirección de Obras Públicas la segunda y última revisión de los resultados de la auditoría, estableciendo nuevamente un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de los resultados para remitir al Órgano Interno de Control la solventación y/o trámite de las recomendaciones formuladas a efecto de llevar a cabo su verificación por lo que el 09 de abril de 2016, mediante oficio número DOP/AJ/887/2015, la Dirección de Obras Públicas hizo entrega a la Contraloría Interna Municipal de la propuesta de solventación y el siguiente informe de las obras que fueron objeto de revisión documentación que consta en copia certificada a fojas 11, 28, 73 y 115 de expediente de responsabilidades que nos ocupa y en la que se advierte que los oficios que contenían la propuesta de solventación de las observaciones emitidas por motivo de la auditoría a Obra Pública fueron en idioma suizo por el Ing. Jorge Chavez Godínez en calidad de Director de Obras Públicas de esta municipalidad en donde se cita que fue quien se remitió las constancias requeridas relativas a la obra "Rehabilitación de servicio sanitario e impermeabilización de edificio "A" y "B" en Jardín de Niños Juan de la Barrera" Contrato EO-824028988-2013 documental que adquieren pleno valor probatorio lo se ve que en la certificación se incluye a mención "...concorda fiel y exactamente con su original que tuvo a la vista a la que me remito y compare con los originales que están en los archivos de la Dirección de Compras y Facturación de esta Entidad dependiente de la Oficialía Mayor de este H. Ayuntamiento ..." por lo que cuando la copia es computada por un funcionario público facultado para este acto significa que es una reproducción del original y por tanto hace igual fe que el documento original, cuando convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo lo

SECRET  
CLN

303 1  
271

# SAN LUIS POTOSÍ

M. AYUNTAMIENTO

2015-2018

Inter alia encuentra su fundamento en los artículos 223 fracción III y 353 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo de responsabilidades por las permitido el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Sirve de apoyo a lo anterior a siguiente Jurisprudencia

Época: Décima Época  
Registro: 2016988  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Ayuntamiento Judicial de la Federación  
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I  
Materia: Controversias  
Tesis: 2016/2016 (16a)  
Página: 877

## CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMISIÓN POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

La interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se debe hacer por regla general las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original y de este último copia certificada expedida por instancia o sus órganos públicos o en el ejercicio de su función y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio cuando no exista certeza en el otorgante de determinadas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estos casos cuando la copia es comprobada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y por tanto hace igual la que al documento original, siempre y cuando en la certificación se haya una mención para una convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el original, pues, en caso contrario su elaboración quedará al pendiente del juez judicial. Bajo ese orden de ideas la expresión "que corresponden a lo representado en ellas" contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación emitida por el otorgante se certifique la primera mención de que las copias certificadas corresponden al original y coincide con el original que se tiene a la vista a fin de que pueda otorgarse valor probatorio pleno en términos del citado artículo 129 pues esa mención se justifica por la naturaleza de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015 Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa, 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Arturo Escobar Cervera. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiana Delgado Troje.

Crónicas contendientes  
El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito al resolver el amparo directo 218/2015 y el diverso

2016  
2016  
2016

sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 932314.

Tesis de jurisprudencia 22516 (12a.) Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Seminario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Concatenadas con el informe final C.M.-CAO IF-015-2015 de Auditoría de Obra signado por el E.A.O. Oscar Ortega Morales, en calidad de Jefe de Departamento de la Coordinación de Auditoría de Obra relativo a la obra "Rehabilitación de servicio sanitario e impermeabilización de edificio "A" y "B" en Jardín de Niños Juan de la Barrera" contrato EO-824028988-N46-2010B.

Instrumentos que hacen prueba plena a estar relacionados en sus al y por tratarse de documentos expedidos por funcionario en el desempeño de cargo público y en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, según lo reglamentado en el artículo 282 fracción II, 121 fracción II y 384 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí por así establecerlo el numeral 115 de la Ley de Procedimientos Contractuales con las constancias que se enc. Entran en a fue y que en la razón de la coordinación a) Copia certificada de Contrato de Obra Pública a precios unitarios y tiempo determinado EO-824028988-N46-2010B firmado el 31 de octubre de 2010, a foja 124 a 133. b) Copia certificada de acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones del contrato número que data a foja 143 a la 144. c) Oficio DOP/CJ/382/2016 del CJ de marzo de 2016 suscrito por la Ing. Isabel Leticia Vargas Tinajero, en carácter de Directora de Obras Públicas de esta municipalidad, en el que se responde a la solicitud elaborada por esta Contraloría Interna Municipal a través de oficio CMC/In/2510/2016 en el que se le pidió proporcionar copia certificada del acta de entrega-recepción de la obra de garantía por ocho años a nombre del beneficiario de los trabajos de impermeabilización por parte de fabricante, colocador y contratista por lo que en respuesta a lo anterior, dicho servidor público remitió copia simple de acta de entrega-recepción de la obra que nos ocupa refiriendo que esa es la constancia que se encuentra dentro del expediente de la referida obra. (sic). La documentación que hace prueba plena a tratarse de documento expedido por funcionario en el desempeño de cargo público y en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones según lo reglamentado en el

SECRE  
GENE



304  
212

**SAN LUIS POTOSÍ**  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
2015-2018

artículo 202 fracción II, 323 fracción II y 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, por así establecerlo el numeral 115 de la Ley de Procedimientos Civiles, de igual manera las copias certificadas de referencia adquirieron pliego va de probatorio anterior con fundamento en los artículos 323 fracción II y 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo de responsabilidades por así permitirlo el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y Municipales de San Luis Potosí.

III) - En tercer término, los hechos citados en el punto que antecede mismos que se hicieron del conocimiento del C. Ing. Jorge Chavez Godinez los cuales no desvirtuo en la Audiencia de Ley desahogada el 08 de junio de 2018, al no haber presentado prueba tenaziente ni hecho valer argumento alguno tendiente a comprobar que en ningún momento incurrió en alguna responsabilidad administrativa.

2018  
AL

En lo general se concluye que el C. Ing. Jorge Chavez Godinez es responsable de no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o detención de dicho servicio, impugnar abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo u comisión incurriendo en actos que impliquen un incumplimiento de sus obligaciones jurídicas relacionadas con el servicio público al ser omiso en presentar integrada en tiempo y forma el expediente unitario de la obra "Rehabilitación de servicio sanitario e impermeabilización de edificio "A" y "B" en Jardín de Niños Juan de la Barrera" contrato EO-024025088-N40-2013B cuando le fue requerido por este Órgano de Control, la cual consta en el informe final de auditoría pública del procedimiento que se acompaña así como de las constancias que obran en el expediente y que ya se mencionaron con anterioridad.

IV) Por lo tanto al tener al día pluriamente acreditada la imputación realizada en contra del C. Ing. Jorge Chavez Godinez esta Contraloría Interna Municipal lo encuentra responsable de infringir la norma por ende y con relación a la individualización de la sanción administrativa a las que se hace mención en el Servidor Público debe establecerse que en virtud de existir sanción a artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como al artículo 50 fracciones I, II, XXIV y XXX de la Ley de

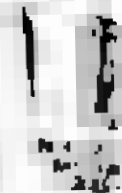
Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí a fin de no violentar garantías del servidor público esta Contraloría Interna Municipal procedió a la individualización de la Sancción de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí que a la letra dice:

**ARTÍCULO 76.** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra
- II.- La conveniencia de suprimir prácticas que violen en cualquier forma las disposiciones de esta Ley y los que se refieren en el artículo 56 de esta Ley para evitar que haya el efecto deseado por el servidor público.
- III.- El monto del beneficio, daño o perjuicio ocasionado durante el cumplimiento de las obligaciones.
- IV.- las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- V.- El nivel de ingresos y los antecedentes laborales.
- VI.- La antigüedad en el servicio.
- VII.- La gravedad de la falta cometida y la naturaleza de la misma.
- VIII.- En su caso, las circunstancias personales y familiares de gravedad de la falta.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá inculcado al servidor público que hubiere sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refieren en el artículo 56 de esta Ley, cuando incurra en una o varias de las faltas mencionadas en el presente artículo siempre que antes de haberse declarado responsable de la misma y de estas nuevas faltas no haya inculcado en períodos de tres años.

SECRETARÍA



Ahora bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley se procedió a la individualización de la sanción:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra: Respecto a la responsabilidad incurrida, se considera que la misma no se considera grave ya que si bien es cierto el Ing. Jorge Chavez Godínez fue omiso en presentar integrado en tiempo y forma e expediente un tanto de obra desde la ejecución y comprobación de recursos hasta su total terminación aun cuando en el Reglamento Interno de Municipio de San Luis Potosí se establece que como Director de Obras Públicas tenía la atribución de administrar e integración de los registros correspondientes a las obras en proceso desde su inicio hasta su terminación y dirigir, vigilar y controlar la integración para la presentación en tiempo y forma de los expedientes, tanto de obras y acciones, desde la gestión, programación, asignación, ejecución y comprobación de recursos hasta su resguardo; asimismo, resguardarlos y ponerlos a disposición ante los órganos de

303  
229

# SAN LUIS POTOSÍ

EL AYUNTAMIENTO

AYuntamiento

Instalación competentes, de la documentación que obra en autos se observa que obra integradas copia certificada de Acta Finiquito, contrato EO-H2432898K-A44 2113, se evidencia que las partes entregaron y recibieron satisfactoriamente la ejecución de los trabajos de obra, por lo que se considera que el acto administrativo no generó consecuencias en las que la autoridad haya cometido un perjuicio

II.- La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella o cualquiera otra que fija el correcto desempeño del servidor público. En esa tesitura la sanción impuesta debe tener el efecto de inhibir las conductas similares o cualquier otra que infrinja la normativa y eyes aplicables al desempeño del servicio público es por lo que la finalidad de la sanción a imponer al C. Ing. Jorge Chavez Godínez por un lado es garantizar al ciudadano que las faltas administrativas no queden impunes sin dejar el más mínimo espacio de que la ley se aplica parcialmente y por la trascendencia que conlleva la sanción por el sujeto a quien se aplica y la naturaleza de la conducta, tiene que estar presente en quienes desempeñan o llegarán a desempeñar cualquier cargo o función pública precisamente para evitar ese tipo de actos, lo cual amerita imponer una sanción considerando que lo que origina el incumplimiento o la omisión de presentar integrado en tiempo y forma el expediente unitario de obra, lo que crea un vínculo de responsabilidad e incertidumbre de los actos y erogaciones realizados por personal adscrito a este Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí

III.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones. No hay daño económico

IV.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. No se tiene en consideración las circunstancias socioeconómicas del imputado toda vez que como ya se mencionó con anterioridad no existe un daño económico

V.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor. Respecto a nivel jerárquico y los antecedentes del servidor público al momento de cometer las irregularidades examinadas se señala que obran constancias que se

ARIA  
R. J.



desempeñó como Director de Obras Pùblicas y que en sus antecedentes de sanción

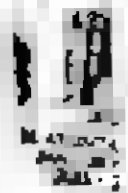
VI - La antigüedad. Por lo que hace a la antigüedad en el servicio se verifica que su fecha de ingreso a servicio del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí es del 01 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015.

VII - Reincidencia. Respecto a la reincidencia o el incumplimiento de sus obligaciones se manifiesta que de la revisión del libro de actas se que se encuentra bajo el resguardo de este Órgano de Control Interno no existe constancia alguna en la que se advierta este incumplimiento.

VIII - Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta en el caso el bien jurídico tutelado referente al correcto desempeño del servicio público, fue trasgredido por el C. Jorge Chávez Godínez como Director de Obras Pùblicas, a tener bajo su resguardo el expediente número de la obra «Rehabilitación de servicio sanitario e impermeabilización de módulo A» y «B» en Jardín de Niños Juan de la Barrera contrato EO-824028988-N46-2013B y ser omiso en presentarlo interrumpido por una forma cuando lo fue requerido por este Órgano de Control para su fiscalización tal como consta en autos de lo que se advierte que es responsable de no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión incurriendo en actos que impliquen un incumplimiento de sus disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

En tal sentido, ante la necesidad de preservar la vigencia de los valores de la función pública y en virtud de que el actuar por el C. Ing. Jorge Chávez Godínez ha sido un incumplimiento a lo que estipula el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí en ese orden de cosas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 fracción I y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí para determinar la sanción que se debe imponer, se tienen en cuenta los elementos objetivos y subjetivos analizados y se concluyen las siguientes

SECR  
GEN



30410  
KFC

# SAN LUIS POTOSÍ

EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO

que intervinieron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió el ex-  
 servidor público Jorge Chávez Gutiérrez y que justifican que la conducta  
 delibada implica el incumplimiento a un deber y principio de eficiencia,  
 igualdad y honestidad que debió observar en el desempeño de sus  
 funciones por lo que esta Contraloría Interna Municipal, sanciona  
 administrativamente con una AMONESTACION PÚBLICA por escrito,  
 misma que será aplicada por esta Contraloría Interna Municipal de  
 conformidad con lo señalado en los artículos 3 fracción VII, 70 y 75 fracción  
 I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y  
 Municipales de San Luis Potosí, sanción administrativa que consiste en  
 amonestar al Sr. Jorge Chávez Gutiérrez de abstenerse de cualquier acto u  
 omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica  
 relacionada con el Servicio Público Municipal, con el apercibimiento expreso  
 de que en caso de existir alguna reincidencia le serán aplicadas las  
 subsiguientes sanciones previstas en el artículo 75 de la Ley de  
 Responsabilidades en esta

3ta  
 al  
 10/10/20  
 10/10/20

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

No. de Registro: 181.025  
 Tesis aislada  
 Materia: Administrativa  
 Época: Actual  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XX, julio de 2004  
 Tesis: I Fe.A. 301 A Página 1799  
**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS AL  
 RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE  
 BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA  
 SANCION A IMPONER** De conformidad con el artículo 113 de la  
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las leyes sobre  
 responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán  
 establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos  
 por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con  
 su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer  
 fundamento para imponer la sanción administrativa por la  
 responsabilidad administrativa de un servidor público es el beneficio obtenido  
 con dicho patrimonio económicamente a motivo de su acción u omisión. Por su  
 parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los  
 Servidores Públicos y el artículo referente al principio 14 de la Ley Federal  
 de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario  
 Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos, dispone que las  
 sanciones administrativas se impondrán teniendo en cuenta además de la  
 conducta conculcada los siguientes elementos: I La gravedad de la  
 responsabilidad y el cumplimiento de su deber; II La gravedad de  
 las consecuencias económicas de la conducta; III Los antecedentes y las condiciones de  
 conducta; IV Las circunstancias atenuantes y los medios de ejecución; V La  
 utilidad en el servicio; y VI La reincidencia en el incumplimiento de

obligaciones. Por tanto, la responsabilidad administrativa del o buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga para que ésta no resulte excesiva. Por ejemplo, si la autoridad administrativa o un servidor público se ha comportado en un momento y en un caso en el que la ley prevé una sanción o multa se en su caso, en un momento y en un caso que no prevé la imposición de Estado, ni la acción del servidor público, vale la pena considerar que no existe el deber de cual no necesariamente obra en perjuicio del Estado, ni el de gobierno, toda vez que la permanencia en el servicio público no implica ninguna responsabilidad por negativo (a) en cuanto al infractor no implica una obligación de cumplimiento de sanción, administrativa y por consiguiente la autoridad no impone la sanción, ni misma en el empleo, es necesario que las sanciones de suspensión o destitución y violación de garantías no violadas.

**SÉPTIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

No. de Registro: 184 395

Jurisprudencia

Materia: Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2007

Testis: I.45.A. J/22 página: 1030

**SERVIDORES PÚBLICOS SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACION QUE RICE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO Y SU RELACION CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definen ya sea por la propia legislación bajo la cual se expide el nombramiento del funcionario, la ley que regule el acto que se realiza y/o bien por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, para de no considerarse de otra manera que el procedimiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, eficiencia y eficacia que prestan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público bajo el principio interno de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes sobre la base de un correcto y adecuado desempeño y la exigencia activa de su responsabilidad. Tal es así que la propia Constitución Federal en su artículo 109, fracción III, párrafo primero dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que conlleva a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que norman y orientan su conducta a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatal y el poder del Estado de derecho para la implementación de todas las acciones estatales, la conducta de los servidores públicos y el Estado.

**CUARTO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Época: Novena Época

Registro: 166295

Instancia: SE JUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXX, Septiembre de 2019

Materia(s): Administrativa

SECRE  
GENE

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SAN JUAN, P.R.  
10001

275

Tesis. 2o J. 139/2009  
Pág. 078

[J]. 9a Época, de San. S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Septiembre de 2009, Pág. 078

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCCIONADORA**

El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los altos y altos mandos administrativos de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables de acuerdo a los procedimientos y las facultades facultados para su cargo a fin de salvaguardar la capacidad, integridad, unidad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, su objeto que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades, en la imposición de las sanciones administrativas evitando conductas arbitrarias contrarias a los principios de los servidores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda evitarse la imposición de una sanción a los servidores públicos y la falta de dicho ordenamiento. Por lo anterior al haberse dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I) a XIV) del artículo XXII y XXIII del artículo 13 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá necesariamente calificarse como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora pues el referido artículo 13 no agota sus facultades para calificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales pueda determinar dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I) a VII) IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 5 de la ley de la materia resultan graves o no atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones laborales y los medios de ejecución de la responsabilidad en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio ganado o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones.

**SEGUNDA SALA**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 240/2009** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito 2 de septiembre de 2007. Mayoría de tres votos Ausente: María Azucena Guzmán Cisneros. Margarina De la Cruz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Amida Buenavista Martínez.

Tesis de jurisprudencia 139/2009. Autorizada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil nueve.

URIA  
AL  
VTO

Ahora bien por lo que se refiere a la responsabilidad administrativa del C. Ing. Valente Martínez Salazar se realiza de la siguiente manera:

1. Se ordenó citar mediante oficio C/M/CJ/388/2010 al C. Ing. Valente Martínez Salazar, a fin de que compareciera ante este Órgano Interno de Control del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí a la Audiencia de

Ley señalada en el artículo 82 (fracción I) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Audiencia en público se presentó textualmente lo siguiente:

i) Que ratifico lo expresado en el escrito que entrego para el desahogo de las pruebas [...]

En virtud de lo anterior y para mejor proveer, se procedió a transcribir el escrito presentado por el encausado de información en el Adjunto de Ley que en lo conducente dice:

7...) Relacionado con el párrafo inmediato anterior comparezco a impugnar todas las presuntas irregularidades administrativas, emanadas de mi desempeño como Subdirector de Construcción Adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Municipio de San Luis Potosí, relacionadas con la Auditoría de Obra Pública del ejercicio 2013 de la obra pública denominada "Rehabilitación del Servicio sanitario e impermeabilización de edificio "A" y "B" en Jardín de Niños Juan de la Barrera" con número de contrato EO-824028988-N46-2013.

Relativo a la observación identificada como la falta de rúbrica en el acta de entrega recepción del Presidente Municipal, Secretario de Educación de Gobierno del Estado, Director del I.E./F.E., Director de Obras Públicas, Consejo de Desarrollo Social Municipal, Contralor Interno Municipal y Secretario de Desarrollo Social, es menester señalar que los mismos no son actos imputables a mi persona, toda vez que dicha actividad no me es atribuible en mi carácter de servidor público. Por tal motivo, solicito dicha observación sea desahogada en mi favor al no tener relación directa con el suscrito.

Adicionalmente con el párrafo anterior, la observación que señala la falta de firma, fecha y hora de apertura y cierre del acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones del contrato, la misma debió ser rubricada por el contratista adjuvado lo que deriva en un acto no imputable al suscrito en mi calidad de servidor público, por lo cual le solicito a usted Contralor Interno Municipal, deje sin efectos tal observación así como los aspectos legales que de ella deriven.

De igual forma la observación de falta de garantía por ocho años a nombre del beneficiario de los trabajos de impermeabilización por parte del fabricante, corre agregado al presunto copia de la carta mercante en la que el fabricante colocador y contratista se comprometen a garantizar por ocho años los trabajos de impermeabilización, de la obra pública que nos ocupa, por lo cual solicito la observación relativa sea dejada sin efectos y se finiquite sus efectos legales, así como lo señalamos por irregularidades administrativas imputables al suscrito al dictaminar y documentar la conformidad técnica de los trabajos a cobrar en las estimaciones y finiquito de la obra que nos ocupa donde faltara la documentación de respaldo y al no asegurar la calidad de la obra, en tal virtud es de resaltar, que tales imputaciones no corresponden a las obligaciones inherentes al cargo que se me encomendara, según lo señalado por el artículo 95 del Reglamento vigente de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí sino a un servidor público diverso.

Por último, en relación a la observación que referencia diferencias en los trabajos de suministro y colocación de impermeabilizante de la obra pública "Rehabilitación de servicio sanitario e impermeabilización de edificio "A" y "B" en Jardín de Niños Juan de la Barrera" en materia de nivelación en términos de lo marcado por el catálogo de conceptos del contrato de obra número EO-824028988-N46-2013 en los trabajos ahí señalados.

SECRETARÍA  
GENERAL

SECRETARÍA  
GENERAL



3-1-  
316

SAN LUIS POTOSI  
14 AYUNTAMIENTO 2015-2018

Por lo antes descrito es importante puntualizar que durante mi gestión como Subdirector de Construcción Adscrito a la Dirección de Obras Públicas de Municipio de San Luis Potosí, mi actuar en todo momento fue con la rectitud y honorabilidad que todo cargo público merece por lo cual solicito a usted Contralor Interno Municipal, sea resuelto el Procedimiento de Responsabilidad que me ocupa, declarando la inexistencia de causales imputables a mi persona [ ]"

Después de analizar la imputación se determinó que el encausado no logra desvirtuar los hechos que se le imputan toda vez que la conducta que se le atribuye es la de no incluir y documentar la conformidad técnica de los trabajos a cubrir en los estimativos y folios de obras donde faltó documentación comprobatoria que no respaldara y por lo tanto no asegura la calidad de la obra y no aporta argumento alguno que demerite la imputación

Aunque en un momento de prueba, se le concedió el uso de la voz a fin de que aportara las dichas intenciones manifestando lo siguiente:

ARIA  
RAL

[...] Que entrego copia de la garantía de impermeabilización la cual abarca hasta un periodo de ocho años a partir de la fecha que fue entregada la cual cito de 08 de febrero de 2014, expedida a nombre del Ing. Jorge Chávez Godínez, Director de Construcción en ese momento, con esta garantía se cubren los desperfectos que pudieran darse en los trabajos realizados por el contratista referente a la impermeabilización contenida en el contrato número (O 024728000-046 29178) esto con el fin de que quede acreditada como prueba del que en su momento se entregó esta garantía, por lo cual se me ha otorgado esta comparecencia [ ]"

De la prueba ofrecida por el inculcado Ing. Valente Martínez Salazar a misma es tomada en cuenta para determinar dejar insubsistente la observación relativa a la falla de presentación de garantía por ocho años a nombre del beneficiario de los trabajos de impermeabilización por parte del fabricante proveedor y contratista (tal como se estipula en el catálogo de conceptos contratado concepto N°35005 y la cláusula segunda inciso 4 (cuarta) del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado de la obra toda vez que con la misma acredita que en su momento se elaboró dicha garantía, aunado a lo manifestado y aportado de manera analoga por el diverso encausado Ing. Jorge Chávez Godínez ex Director de Obras Públicas de esta municipalidad en su Audiencia de Ley llevada a cabo el 6 junio de 2016 por otro lado el Ing. Valente Martínez Salazar no logra desvirtuar con sus manifestaciones el resto de las observaciones emitidas en el informe final de audiencia que nos ocupa, toda vez que como Sub Director de Construcción tenía la función de determinar y documentar la conformidad técnica de los trabajos a cubrir en las

estaciones y frentes de obra, según se señala en el artículo 177 fracción XXI inciso c), de Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí entendiéndose por dictaminar según el Diccionario de la Lengua Española la acción de emitir un juicio o opinión sobre algo, asimismo se entiende por documentar, a "Probar, justificar la verdad de algo por documentos [s.s.]" por lo que en el caso que nos ocupa nos referimos a que el Ing. Valente Martínez Salazar incumplió con las funciones que le correspondían como Sub Director de Construcción toda vez que en el informe final de auditoría se establece que falta documentación comprobatoria que respaldara los trabajos y sin embargo en autos consta el alta frento de la obra firmada por dicho encausado.

En virtud de lo anterior se procede a valorar los alegatos manifestados en la Audiencia de Ley mismos que a la letra dicen:

*"... Que entrego copia de la garantía de impermeabilización la cual abarca hasta un periodo de ocho años a partir de la fecha que fue entregada la cual cito de 58 de febrero de 2014, expedida a nombre del Ing. Jorge Chavez Godínez, Director de Construcción en ese momento, con esta garantía se cubren los desperfectos que pudieran darse en los trabajos realizados por el contratista referente a la impermeabilización contenida en el contrato número EO-824028988-N48-2013R, esto con el fin de que quede acreditada como prueba (tal que en su momento se entregó esta garantía por lo cual se hizo de estado a esta comparecencia...)"*

SÉCRE  
GENE



De lo manifestado por el encausado se le tienen por representativas, sin embargo, con ellas no desvirtúa los hechos imputables en su contra al no aportar argumentos alguno que le beneficie, así como ninguna probanza que soporte el hecho de que no haya incurrido en responsabilidad administrativa.

Ahora bien, al relativo manifestado por el señor edil público municipal Ing. Valente Martínez Salazar, se valoran los siguientes extremos:

I.- En primer término la responsabilidad que el servidor público municipal C. Ing. Valente Martínez Salazar, tenía de cumplir con la máxima dignidad el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

SAN LUIS POTOSÍ

EL AYUNTAMIENTO

2015-2018

II.- En segundo término la presunta responsabilidad al dactilar y documentar la conformidad técnica de los trabajos a cobrar en las estimaciones y liquidos de obras donde faltaba la documentación comprobatoria que las respaldara y por no asegurar la calidad de la obra "Rehabilitación de servicio sanitario e impermeabilización de edificios 'A' y 'B' en Jardín de Niños Juan de la Barrera" Contrato EQ-02402898B-2013. Toda vez que según lo establecido en el artículo 172 fracción XX inciso a) y b) del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí toda la función de supervisar el proceso constructivo de las obras públicas, con el fin de asegurar la calidad y cumplimiento de conceptos, métricas y fechas de acuerdo a los trabajos y acciones contratadas, así como inspeccionar y documentar la conformidad técnica de los trabajos a cobrar en las estimaciones y liquidos de obras, toda vez que del informe final CIMA- AO II-015-2015 página de presente asunto (fojas 1 a la 5), se advierte que de la relación de documentación entregada por la Dirección de Obras Públicas en el expediente de inventariación de la obra de referencia se observa que el acta de entrega recepción de la obra no presenta la firma de Presidente Municipal, Secretario de Educación de Gobierno de Estado, Director de Obras Públicas, Consejo de Desarrollo Social Municipal, Contralor Interno Municipal y de Secretario de Desarrollo Social Municipal, asimismo se encontró que el acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones de contrato no presenta la firma de contratista, la fecha y hora de su apertura y cierre además de que en el informe final CIMA- AO-IF-015-2015 se refiere que "La obra presenta deficiencias en los trabajos de suministro y colocación de impermeabilizante en que el contratista pretendió no cambiar el impermeabilizante ya se desprende". Documentos que adquieren pleno valor probatorio por tratarse de documentos expedidos por funcionario en el desempeño de cargo público y en lo que se refirió a ejercicio de sus funciones, según lo reglamentado en el artículo 262 fracción II, 323 fracción I y 358 del Código de Procedimientos Civiles de Estado de San Luis Potosí, por lo establecido el numeral 115 de la Ley de la materia.

Concalenados con las constancias que se encuentran en autos y que se relacionan a continuación: a) Copia certificada de Contrato de Obra Pública a precios unitarios y tiempo determinado EQ-02402898B-N16-2013B firmado el 31 de octubre de 2013, a foja 124 a 133. b) Copia certificada de acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones del contrato, misma

2015  
17

URIA  
AL



que obra a foja 143 y a 144 en la que se aprecia que no consta la firma de contratista, la fecha y hora de su apertura y cierre, c) Copia certificada de acta finiquito contrato EO-824028989-NA6-2013, que obra a fojas 134 a 136 misma que se encuentra firmada por el Ing. Valente Martínez Salazar en calidad de Subdirector de Construcción, d) Copia simple del acta de entrega recepción de la obra que nos ocupa la cual obra a foja 178, y en la que se observa que faltan las firmas de Presidente Municipal, Secretario de Educación de Gobierno del Estado, Directora de I.E.I.F.E., Director de Obras Públicas, Consejo de Desarrollo Social Municipal, Contralor Interno Municipal y del Secretario de Desarrollo Social Municipal, documentación que fue proporcionada mediante el documento público con número de oficio OOP C. 352/2016 del 03 de marzo de 2016 emitido por la Ing. Isabel Leticia Vargas Tinajero en calidad de Directora de Obras Públicas de este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, e) Copia certificada de o catálogo de conceptos de la propuesta ganadora en que se consignan los precios y el importe total de los trabajos de la obra "Rehabilitación de servicio sanitario e impermeabilización de edificios 'A' y 'B' en Jardín de Niños Juan de la Barrera" foja 145 a 151; f) Oficio número DEH00417/2016 del 01 de diciembre de 2015 emitido por la Lic. Rosalva Hernández de esta municipalidad Ing. Cinthya Guadalupe Armenta Meléndez en el que proporciona la información laboral del encansado señalando como encargo el de Subdirector "A", y como adscripción a Dirección de Obras Públicas, documentación que hace prueba plena al Estado de documentos expedidos por funcionarios en el desempeño de cargo públicos y en la que se ratifica el ejercicio de sus funciones, según lo reglamentado en el artículo 262 fracción II, 323 fracción II y 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí por así estarlo en el numeral 115 de la Ley de la materia de igual manera a copias certificadas de referencia adquieran pleno valor probatorio interior con fundamento en los artículos 324 fracción III y 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí de aplicación supletoria a presente procedimiento administrativo de responsabilidad por así permitirlo el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipales de San Luis Potosí.



III.- En tercer término, los hechos citados en el punto que antecede mismos que se hicieron de conocimiento de C. Ing. Valente Martínez Salazar los cuales no derivó en la Asistencia de Ley desahogada el 09 de junio de

31 U 4  
13

2016, al no haber presentado prueba fehaciente ni hecho valer argumento alguno tendiente a comprobar que en ningún momento incurrió en alguna responsabilidad administrativa.

En lo general, se concluye que el C. Ing. Valente Martínez Salazar, es responsable de no cumplir con la máxima diligencia e servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio imp que abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, incurriendo en actos que implican un incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público al dictaminar y documentar de conformidad técnica de los trabajos a cobrar en las estimaciones y facturas de obras donde falta documentación comprobatoria que les respalda y por no asegurar la calidad de la obra "Rehabilitación de servicio sanitario e impermeabilización de edificio "A" y "B" en Jardín de Niños Juan de la Barrera" contrato EO-112403100811-N46-2013B tal como consta en el informe final de auditoría general del procedimiento que nos ocupa así como de las constancias que obtuvimos expresamente y que ya se mencionaron con anterioridad.



V. Por tanto al encontrarse plenamente acreditada la imputación realizada en contra del C. Ing. Valente Martínez Salazar, esta Contraloría Interna Municipal lo encuentra responsable de infringir la norma, por ende y con relación a la actividad que realiza en la entidad administrativa a las que se hace mención en el presente servidor público, debe establecerse que en virtud de existir violación al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 50 fracciones I, II, XXIV y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de no violentar garantías del ex servidor público, esta Contraloría Interna Municipal procede a la individualización de la Sanción de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que a continuación:

**ARTICULO 76. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:**

- IX La gravedad de la responsabilidad en que se incurra
- X La conveniencia de suprimir prácticas que infruyan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley y las que se dictan con base en ella, o cualquiera otra que rija el conducta descrito del servidor público.

- XI) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones.
- XII) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- XIII) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor.
- XIV) La antigüedad en el servicio.
- XV) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y
- XVI) En su caso, las conductas preventivas y los medios de ejecución de la falta.

Para los efectos de esta Ley se considerará inculcación al servidor público que hubiere sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 56 del presente Ordenamiento, inculcación que consista en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal, siempre que entre aquella declaración de responsabilidad y ésta o estas nuevas conductas no haya transcurrido un período de tres años.

Esta Contraloría Interna Municipal promoverá la individualización de la sanción de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley Municipal y lo cual se hace de la siguiente manera:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra: Respecto a la gravedad de la falta cometida se considera que la misma no se considera grave ya que según es cierto el Ing. Valente Martínez Salazar dictaminó y acompañó la conformidad técnica de los trabajos a realizar en las estimaciones y finquitos de obras donde falló el cumplimiento de las obligaciones que las respaldan y por no asegurar la calidad de la obra durante el año 2011 en el artículo 17ª fracción XX inciso a) y c) del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí se estableció que las funciones de la Dirección de Construcción son supervisar el proceso constructivo de las obras públicas con el fin de asegurar la calidad y cumplimiento de cronogramas, volúmenes y fechas de acuerdo a los trabajos y equipos contratados, así como dictaminar y documentar la conformidad técnica de los trabajos a cubrir en las estimaciones y finquitos de obras, al mismo tiempo se documenta en la obra en autos se observa que para acreditar la conformidad de Ardo Finquitos contrato FO-824028988-N46-2011 se exhibe el que las partes entregaron y recibieron satisfactoriamente la conclusión de los trabajos de obra por lo que se considera que con su actuar no generó consecuencias en las que la sociedad haya resentido un perjuicio.



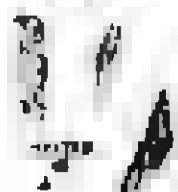
II.- La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella o cualquiera otra que fija el correcto desempeño del servidor público. En esa medida la sanción impuesta debe tener el efecto de inhibir las conductas similares o cualquier otra que infrinja a normativa y leyes

# SAN LUIS POTOSÍ

EL AYUNTAMIENTO - 2015-2016

de cables al desempeño de servicio público es por lo que la finalidad de la sanción a imponer al C. Ing. Valente Martínez Salazar por un lado es garantizar al ciudadano que las faltas administrativas no queden impunes sin dejar el más mínimo aspecto de que la ley se aplica parcialmente y por la trascendencia que conlleva a sanción por el sujeto a quien se aplica y a naturaleza de la conducta, tiene que estar presente en quienes desempeñan o llegarán a desempeñar cualquier cargo o función pública, precisamente para evitar este tipo de actos lo cual amerita imponer una sanción considerando que lo que origina el incumplimiento a sus funciones, a dictaminar y documentar la conformidad técnica de los trabajos a cobrar en las estimaciones y finquitos de obras donde falta documentación comprobatoria que las respalde y a ser omiso en asegurar a cada de la obra lo que crea un efecto de irresponsabilidad o incertidumbre de los actos y erogaciones hechas por personal adscrito a este Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí.

ARÍA  
RAL



III - El intento del beneficio, culpa o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones. No hay daño económico.

IV - Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. No se toma en consideración las circunstancias socioeconómicas del imputado, toda vez que como ya se comentó con anterioridad no existe un daño económico.

V - El nivel jerárquico y las autoconciencias del infractor. Respecto al nivel jerárquico y las autoconciencias del servidor público al momento de cometer las infracciones señaladas se señala que obran constancias que se desempeña como Subdirector de Construcción y que no cuenta con antecedentes de sanción.

VI - La antigüedad. Por lo que hace a la antigüedad en el servicio se señala que su fecha de ingreso al servicio del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí es de 16 de julio de 2014 a 31 de enero de 2015.

VII - Habilidad para. Respecto a la habilidad en el cumplimiento de sus obligaciones se menciona hasta que en la revisión del libro de sanciones que se encuentra bajo el resguardo de este Órgano de Control Interno, no obra constancia alguna en la que se advierta sanción administrativa.

VIII - Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta en el caso en bron unido tutelado referente al correcto desempeño de servicio público, fue transgredido por el C. Ing. Valente Martínez Salazar, como Subdirector de construcción al tener la función de supervisar el proceso constructivo en las obras públicas, con el fin de asegurar la calidad y cumplimiento de conceptos, volúmenes y fechas de acuerdo a los trabajos y acuerdos contraídas, así como de dictaminar y documentar la conformidad técnica de los trabajos a cobrar en las instalaciones y finiquitos de obra. La comisión consta en autos de lo que se advierte que es responsable de no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión incurriendo en actos que impliquen un incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

En tal sentido, ante la necesidad de preservar la vigencia de los valores de la función pública y en virtud de que el actuar por el C. Ing. Valente Martínez Salazar ha sido de incumplimiento a lo que estipula el artículo 5º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí en sus ordenamientos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 fracción I y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí para determinar la sanción que su debe imponer, se tienen en cuenta los elementos objetivos y subjetivos analizados y las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió el servidor público Valente Martínez Salazar y que justifican que la conducta atribuida implica un incumplimiento a un deber y principio de eficiencia, equidad y honestidad que debió conservar en el desempeño de sus funciones por lo que esta Contraloría Interna Municipal, sanciona administrativamente con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por escrito misma que será aplicada por esta Contraloría Interna Municipal de conformidad con lo señalado en los artículos 3 fracción VIII, 70 y 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sanción administrativa que consiste en conminar a C. Valente Martínez Salazar de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica

SECRETARÍA  
GENERAL





SAN LUIS POTOSÍ

2015-2018

31/6/16

120

relacionada con el Servicio Público Municipal con el consentimiento expreso de que en caso de existir alguna responsabilidad se serán aplicadas las sanciones de carácter previsional en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Federales en cita.

Por lo que se infiere a la responsabilidad administrativa del C. Arq. Sergio Alvarado González se ana-za de la siguiente manera:

1.- Se ordenó citar mediante oficio CIM/CI/0882/2015 a C. Sergio Alvarado González a fin de que compareciera ante este Órgano Interno de Control del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí a la Audiencia de Ley señalada en el artículo 62 Fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y Municipios de San Luis Potosí, Audiencia en la que se asentó textualmente lo siguiente:

CARIA  
RAL  
C  
S

"¿ Que ratifico mi escrito presentado el día 19 de junio del presente año ante esta Contraloría Interna Municipal y quiero agregar que en el caso de las firmas faltantes en el acta de entrega recepción de la obra, no era mi responsabilidad recabar las mismas, solo se me solicitaba el acta firmada por los beneficiarios, el contratista y la mía, en cuanto a la firma del contratista en el acta de extinción de derechos esta debía ser recabada al momento mismo del pago finalizado de la obra, por lo que dicha firma era obligación del área de pagos haberla recabado; ¿? "

En virtud de lo anterior y para mejor proveer se proceda a transcribir el resultado presentado por el denunciado de referencia en su Audiencia de Ley que en lo conducente dice:

"¿. ¿ 1.- En el momento se realizó una supervisión profesional y completa de la obra, en la que se verificó la calidad y especificación tanto de los materiales como de los trabajos, cabe mencionar que la obra contaba ya con trabajos de impermeabilización, no realizados por el contratista de la obra en cuestión. Al acudir a revisar el expediente a la oficina que usted encabeza, no doy cuenta que esto presenta un reporte en donde se observan unas fotos de una impermeabilización sin ninguna referencia, es decir no se aprecia que en realidad sean hechas en dicha obra, de igual manera no presenta ningún generador, siendo estos importantes para revisar que las supuestas fallas sean realmente en el trabajo que se realizó en su momento. De igual forma en el momento de que me fue requerido, se presentaron las garantías correspondientes al entregar la documentación necesaria para finalizar el contrato de obra las cuales dependiendo de la vigencia se pueden hacer válidas.

2.- Al momento de hacer a cargo la obra se contaba con un procedimiento muy útil en el cual al iniciar 7 firmas de revisión para el trámite de estimaciones, en el que se aseguraba que antes de autorizar cualquier tipo de pago, estas vinieran de manera completa y sin errores, de lo contrario no procedían y eran regresadas al contratista, así hasta que fueran completadas al cien por ciento, solo de esta manera se continuaba con el trámite de pago. Dicho esto en ningún momento existió estimación alguna que no viniera completa, como ya lo informo al momento de revisar el expediente que está bajo su resguardo, no cuenta con la información necesaria ya que no presenta ninguna estimación.

Cabe mencionar que al momento de realizar la auditoría de dicha, ya se laboraba en el H. Ayuntamiento, ya que había sido dado de baja, en estado presente en la revisión de dichos documentos y por lo tanto dar fe de que se presentaba supuestamente incompleta.

Habiendo expuesto lo anterior en ningún momento contravino a sus obligaciones, que usted hace referencia Art. 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y Art. 26 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Sin embargo y sin aceptar las presunciones que manifiesta en su oficio, el Contratista y su servidor en el mejor afán dar solución a esto, se presentaron de nueva cuenta las garantías de impermeabilización por 8 años [ ]

De análisis a lo anterior se determinó que el encausado no logra desvirtuar los hechos que se le imputan toda vez que la conducta que se le atribuye es la de ser omiso en controlar el destino de los recursos de su respectiva calidad, así como autorizar las estimaciones en las que falta documentación comprobatoria que los respalde.

Ahora bien, en la etapa de pruebas se le requirió al uno de la vez a fin de que aportara las de su intención manifestando lo siguiente:

[...] Que solicitó se me tenga por la fecha el ofrecimiento de las siguientes pruebas consistentes en: Primera: Documento original consistente en la garantía del trabajo de impermeabilización por ocho años por parte del colocador, el cual ofreció con el objeto de acreditar la existencia de la garantía, misma que ofrezco de nueva cuenta para reponer las que se entregaron en su momento. Segunda: Documento original consistente en la garantía por ocho años por parte del contratista, la cual ofreció con el objeto de acreditar la existencia de la garantía, misma que ofrezco de nueva cuenta para reponer las que se entregaron en su momento. [...]

Se  
G  
2015  
Jun 20

De la prueba ofrecida por el encausado Arq. Sergio Alvarado Gonzalez, se determina de ser insusistente a observación relativa a la falta de presentación de garantía por ocho años a nombre del beneficiario de los trabajos de impermeabilización por parte del fabricante, colocador y contratista, la como se estipula en el catálogo de conceptos contratados concepto N°31005 y la cláusula novena inciso 4 (cuatro) del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado de la obra, toda vez que con la misma acredita que en su momento se otorgaron dichas garantías aunado a lo manifestado y aportado de manera análoga por los diversos encausados Ing. Jorge Chavez Gdinez ex Director de Obras Públicas de esta municipalidad en su Audiencia de Ley Levada a cabo el 8 junio de 2015 y el Ing. Ing. Valente Martinez Salazar, por otro lado, el Arq. Sergio Alvarado Gonzalez no logra desvirtuar con sus manifestaciones ni respaldar las observaciones emitidas en el número 1 del de auditoría que nos ocupa.

313 1-  
231

# SAN LUIS POTOSÍ

2015 2018

para los trabajos sustenta con ningún medio de prueba dónde toda vez que como Residente de Obra tenía la función de supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos así como su desarrollo en los aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo a los avances, recursos asignados, rendimientos y consumos pactados en el contrato así como autorizar las estimaciones, verificando que en el caso de los materiales suministrados que las respalde y autorizar y cumplir el finiquito del contrato según se señala en el artículo B4 fracciones I, VI, X y XII del Reglamento Interno de Municipio de San Luis Potosí de lo que se advierte que el Arq. Sergio Alvarado González incumplió con las funciones que le correspondían como residente de obra toda vez que en autos consta el acta finiquito de la obra firmado por el, además de que en el informe final de auditoría se establece que falta documentación comprobatoria que respaldara los trabajos.

En virtud de lo anterior se procede a valorar los alegatos manifestados en la Audiencia de Ley, mismos que a la letra dicen:

*... Que se presentan de nueva cuenta las garantías con el fin de dar solución a la observación de la auditoría, ya que pudieron haber sido traspapeladas en algún momento, así como en caso de que hubiera alguna falla hacerlas válidas y con el propósito de que se me absuelva de las imputaciones realizadas en mi contra [...]*

De lo manifestado por el encausado se le tienen por reproducidos, sin embargo, con ellos no logra desvirtuar la totalidad de los hechos imputables ni tampoco a no aportar a ninguno alguno que le beneficie, así como tampoco prueba que soporte el hecho de que no haya incurrido en ninguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto al rubro manifestado por el servidor público municipal Arq. Sergio Alvarado González, en valorar los siguientes extremos:

1.- En primer término la responsabilidad que el servidor público municipal Arq. Sergio Alvarado González tiene de cumplir con la máxima diligencia al momento que lo fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o imp que abuse o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, absteniéndose

de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

II. En segundo término, la presunta responsabilidad al ser omiso en controlar el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, así mismo incurrió en responsabilidad al autorizar las estimaciones en las que falta documentación comprobatoria que respalde respecto de la obra "Rehabilitación de servicio sanitario e impermeabilización de edificio "A" y "B" en Jardín de Niños Juan de la Huerta" Contrato FO-82402B988-2013, toda vez que según se estableció en el artículo 86 fracción I, VI, X y XII del Reglamento Interior del Municipio de San Luis Potosí, tenía la función de supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos así como su desarrollo en los aspectos de calidad, costo, tiempo y aplicar a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo a los diversos recursos asignados, rendimientos y consensos pactados en el contrato así como autorizar las estimaciones verificando que concuerden con los mismos generadores que las respalde y autorizar y firmar al respecto el contrato, toda vez que del informe final C.M.-CAU/IF-015/2015 góminos de previsible asunto (fojas 1 a la 5) se advierte que de la revisión a la documentación entregada por la Dirección de Obras Públicas como propuesta de solventación de la obra de referencia, se observó que el acta de entrega recepción de la obra no presenta la firma de Presidente Municipal, Secretario de Educación de Gobierno del Estado, Directora del I.E.F.E. Director de Obras Públicas, Consejo de Desarrollo Social Municipal, Contratación Interno Municipal y del Secretario de Desarrollo Social Municipal, así mismo se encontró que el acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones de contrato no presenta la firma de contratista, la fecha y hora de su apertura y cierre, además que de la visita a la obra por motivo de la auditoría de la obra se constató que la obra presentó deficiencia en los trabajos de suministro y colocación de impermeabilizante, "... ya que existen tramos en donde el impermeabilizante ya se desprende..." (sic), documento que adquiere pleno valor probatorio por tratarse de documento expedido por funcionario en el desempeño de cargo público y en el que se refiere al ejercicio de sus funciones según lo reglamentado en el artículo 287 fracción II, III fracción II y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, por lo que se le impone el numeral 115 de la Ley de la Contratación

SECRETO  
GEN



SAN LUIS POTOSÍ

EL AYUNTAMIENTO

2015-2018

3141  
202

Continuados con las constancias que se encuentran en autos y que se resuelve en la conformidad: a) Copia certificada de Contrato de Obra Pública y precios unitarios y tiempo determinado EO-824028988 N46-2013B firmado el 17 de octubre de 2013, a fojas 124 a 133; b) Copia certificada de acta administrativa de exhibición de documentos y obligaciones del contrato, misma que obra a fojas 145 a la 144 en la que se aprecia que no consta la firma del contratista, la fecha y hora de su suscripción y corre; c) Copia certificada de acta de quinto contrato EO-824028988 N46-2013 que obra a fojas 134 a 136, misma que en el momento firmado por el Arq. Sergio Alvarado González en calidad de Residente de Obra; d) Copia simple del acta de entrega recepción de la obra que nos ocupa, a cual obra a foja 179, y en la que se observa que faltan las firmas de Presidente Municipal, Secretario de Educación de Gobierno de Estado, Directora del IFEIFE, Director de Obras Públicas, Comisario de Desarrollo Social Municipal, Contralor Interno Municipal y del Sistema de Planeación Social Municipal documentación que fue proporcionada mediante el documento público con número de oficio OCP/CO/382/2016 de 03 de marzo de 2016, emitido por la Ing. Isabel Leticia Vargas Tinajero, en calidad de Directora de Obras Públicas de este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí; e) Copia certificada de el catálogo de conceptos de la propuesta ganadora en que se consignan los precios y el importe total de los trabajos de la obra "Rehabilitación de servicio sanitario e impermeabilización de edificio "A" y "B" en Jardín de Niños Juan de la Barrera" foja 145 a 151; f) Oficio número PRH/417/2015 de 01 de diciembre de 2015, emitido por la Directora de Recursos Humanos de esta municipalidad Ing. Cinthya Guadalupe Armenta Méndez, en el que proporciona la información laboral del encasado señalando como encargo el de Supervisor "A", y como adscripción la Dirección de Obras Públicas; g) Copia certificada de BITÁCORA DE OBRA, en la que se observa (foja 187) las firmas autorizadas para uso de la bitácora, entre las que se encuentra el nombre y firma de Arq. Sergio Alvarado González como "Supervisor y Residente Municipal de Obra"(sic) asimismo se aprecia la nota 32 de bitácora (foja 203) de fecha 2º de febrero de 2015 en la que se señala " CON ESTA FECHA SE AUTORIZA DOCUMENTACIÓN DE LA ESTIMACIÓN N° (UNIDURT) POR UN MONTO TOTAL DE \$95 886 13 M.N. IVA INCLUIDA" (sic) y al pie de la página consta la firma de Arq. Sergio Alvarado González documentación que hace prueba plena a futuro de documentos expedidos por funcionarios en el desempeño de cargo público y en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones, según lo

APICIAL

reglamentado en el artículo 282 fracción II, 291 fracción II y 304 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí que se establecieron en el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades por Hechos de Copias Certificadas de Referencia Administrativa y el artículo 304 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo de responsabilidades por así permitir el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipales de San Luis Potosí.

III.- En tercer término, los hechos citados en el punto que antecede, los cuales se hicieron de conocimiento del C. Arq. Sergio Alvarado González los cuales no desvirtuó en la Audiencia de Ley desahogada el 10 de junio de 2016, al no haber presentado prueba fehaciente ni hecho valer argumento alguno tendiente a comprobar que en ningún momento incurrió en alguna responsabilidad administrativa.

En lo general, se concluye que el C. Ing. Valente Martínez Salazar es responsable de no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, incurriendo en actos que impliquen un incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público al ser omiso en controlar el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, asimismo incurrió en responsabilidad al autorizar las estimaciones en las que falta documentación comprobatoria que respalde respecto de la obra "Rehabilitación de servicio sanitario e impermeabilización de edificio "A" y "B" en Jardín de Niños Juan de la Barrera" contrato ED-B24628908-N49-2013) tal como consta en el informe final de auditoría general del procedimiento que nos ocupa, así como de las constancias que obran en el expediente y que ya se relacionaron con anterioridad.

IV.- Por tanto, al encontrarse plenamente acuí a la imputación realizada en contra de C. Arq. Sergio Alvarado González, esta Contraloría Interna Municipal lo encuentra responsable de infringir la norma, por ende y con relación a la individualización de la sanción por infracción que le ha de merecer el ex Servidor Público, debe establecerse que es y cuál de ellas es

SECRETARÍA  
GENERAL

313  
203

violación al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 53 fracciones I, II, XXIV y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de no violentar garantías del servidor público esta Contraloría Interna Municipal procede a la individualización de la Sanción de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí que a la letra dice:

**ARTÍCULO 76** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- XVII La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- XVIII La conveniencia de aquellas sanciones que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se existan con base en ella, o cualquiera otra que sea al respecto de servicio del servidor público.
- XIX El grado de beneficio dado o perjuicio económico ocasionado del incumplimiento de las obligaciones.
- XX Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- XXI El nivel jerárquico y los años de servicio del infractor.
- XXII La antigüedad en el servicio.
- XXIII La importancia de las obligaciones y
- XXIV En su caso, las circunstancias atenuantes y los medios de ejecución de ellas.

Para los efectos de esta Ley se considerará remediante al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 53 del presente Ordenamiento incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal siempre que entre aquella declaración de responsabilidad y ésta o estas nuevas conductas no haya transcurrido un periodo de tres años.

Esta Contraloría Interna Municipal procede a la individualización de la Sanción de acuerdo a lo preceptuado en el artículo citado en supralineas y lo cual se hace de la siguiente manera:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra: Respecto a la responsabilidad incurrida, se considera que la misma no se considera grave ya que si bien es cierto el Arq. Sergio Alvarado González fue omiso en controlar el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, no incurrió en responsabilidad al autorizar las estimaciones en las que falta documentación comprobatoria que las respalde aun cuando en el artículo 84 fracciones I, VI, IX y XIII del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí se establece que las funciones de la instancia de obra serán administrar, vigilar, controlar y revisar los trabajos, así como su desarrollo en los rubros que de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo a los recursos asignados, rendimientos

ACIA  
L.A.  
313  
203

autorizar y firmar el finiquito de contrato sin embargo de la documentación en que obra en autos se observa que en la agregada existe un finiquito de Acta Finiquito, contrato 152-8240218881-NA6-2313, en el cual se indica que las partes entregaron y recibieron satisfactoriamente la conclusión de los trabajos en obra por lo que se considera que con la actual no genera consecuencias en las que el demandado haya resentido un perjuicio

II.- La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público. En esta materia la sanción impuesta debe tener el efecto de evitar las conductas similares o cualquier otra que infrinja la normativa y leyes aplicables a desempeño del servicio público es por lo que la finalidad de la sanción a imponer a C. Arq. Sergio Alvarado González por un lado es garantizar al Ciudadano que las faltas administrativas no queden impunes sin dejar el más mínimo asomo de que la ley se aplica parcialmente y por la trascendencia que conlleva la sanción por el sujeto a quien se aplica y la naturaleza de la conducta, tiene que estar presente en quienes desempeñan o llegarán a desempeñar cualquier cargo o función pública, precisamente para evitar ese tipo de actos, lo cual amerita imponer una sanción considerando que lo que origina el incumplimiento a sus funciones, a ser omiso en controlar el desarrollo de los trabajos a su responsabilidad, así mismo incurrió en responsabilidad al autorizar la documentación en las que falta documentación comprobatoria que es insipiente, lo que tiene un efecto de irresponsabilidad e incertidumbre de los actos y actuaciones hechas por persona adscrito a este Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí

SECF  
GEI

MAYO  
2013

III.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones. No hay daño económico

IV.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. No se toma en consideración las circunstancias socioeconómicas de cualquier persona, toda vez que como ya se comentó con anterioridad no existe un daño económico



316  
204

V.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor. Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes de servidor público al momento de cometer las irregularidades examinadas se señala que obra constancias que se desempeña como Residente de Obra y que no cuenta con antecedentes de sanción.

VI.- La antigüedad. Por lo que toca a la antigüedad en el servicio se señala que el ingreso al servicio del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí es del 01 de octubre de 2008 al 30 de septiembre de 2012 y su renuncia es del 01 de octubre de 2012 a 31 de mayo de 2015.

VII.- Huacildad. Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones se manifiesta que de la revisión de libro de sanciones que se encuentra bajo el resguardo de este Órgano de Control Interno, no obra constancia alguna de la que se advierta sanción administrativa.

VIII.- Las condiciones extenuantes y los medios de ejecución. Respecto a las condiciones extenuantes y los medios de ejecución de la falta, en el caso el Lien jurídico tutelado infringe al correcto desempeño del servicio público fue transgredido por el C. Arq. Sergio Alvarado González como Residente de Obra, al tener la función de supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos así como su desarrollo en los aspectos de calidad, costo, tiempo y apoyar a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo a los niveles, resultados, magnitud, requerimientos y consumos pactados en el contrato así como autorizar las relaciones, verificando que cuenten con los números y sellos a los que le respalda y autorizar y firmar el finiquito de contrato, tal como consta en autos, de lo que se advierte que es responsable de no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión incurriendo en actos que impliquen un incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

En tal sentido, ante la necesidad de preservar la vigencia de los valores de la función pública y en virtud de que el actuar por el C. Arq. Sergio Alvarado González ha sido en incumplimiento a lo que estipula el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el

R. L.  
M. V. C.

Estado y Municipio de San Luis Potosí, en ese orden de días y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 fracción I y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para determinar la sanción que se debe imponer, se tienen en cuenta los elementos objetivos y subjetivos analizados y las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió el ex servidor público Sergio Alvarado Gonzalez y que justifican que la conducta atribuida implica el incumplimiento a un deber y principio de eficiencia, legalidad y honradez que debió observar en el desempeño de sus funciones, por lo que esta Contraloría Interna Municipal sanciona administrativamente con una AMONESTACION PUBLICA por escrito misma que será aplicada por esta Contraloría Interna Municipal de conformidad con lo señalado en los artículos 3 fracción VIII, 70 y 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sanción administrativa que consiste en conminar al C. Arq. Sergio Alvarado Gonzalez de abstenerse de cualquier acción u omisión que implique incumplimiento en cualquier disposición jurídica emitida con el Servicio Público Municipal, con el apercibimiento expreso de que en caso de existir alguna reincidencia se serán aplicadas las subsiguientes sanciones previstas en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de esta

SECRETARÍA GENERAL



de conformidad con los artículos 70, 71 y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, 88 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y 128 fracción VII del Reglamento Interior del Municipio Libre de San Luis Potosí.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 12 y 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se

### RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 88 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 128 fracción VII del Reglamento Interior de mismo y 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de

SAN LUIS POTOSÍ  
 AYUNTAMIENTO

San Luis Potosí esta Contraloría Interna Municipal es competente para conocer, substanciar y resolver la presente causa administrativa en contra de los servidores públicos Ing. Jorge Chavez Godínez Ing. Valente Martínez Salazar y Arq. Sergio Alvarado González.

SEGUNDO. Con base en el análisis lógico jurídico de la presente resolución, existen elementos probatorios suficientes para determinar que los CC Ing. Jorge Chavez Godínez, Ing. Valente Martínez Salazar y Arq. Sergio Alvarado González, incurrieron en faltas administrativas que transgreden los deberes de los servidores públicos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y Municipios de San Luis Potosí.

APL...  
 2...  
 1...  
 1...  
 1...

TERCERO. Con fundamento en los artículos 56, 70 y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y Municipios de San Luis Potosí en relación con el artículo IX de la Ley Orgánica de Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, fracción VI de Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, substanciado el procedimiento se ordena notificar de manera personal al encausado C. Jorge Chávez Godínez la sanción a que se ha hecho acreedor y que consiste específicamente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

CUARTO.- De igual manera y con fundamento en los artículos 56, 70 y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí en relación con el artículo IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, fracción VI del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, substanciado el procedimiento se ordena notificar de manera personal al encausado Ing. Valente Martínez Salazar la sanción a que se ha hecho acreedor y que consiste específicamente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

QUINTO.- Por lo que se refiere al servidor público Arq. Sergio Alvarado González con fundamento en los artículos 56, 70 y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí en relación con el artículo IX de la Ley Orgánica de Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, fracción VII de Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, substanciado el procedimiento se ordena notificar de manera personal al encausado la

sanción a que se ha hecho acreedor y que consiste específicamente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA

SEXTO.- En acatamiento a la suspensión concedida dentro del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 76/2015 se ordena la suspensión de la ejecución de la sanción emitida dentro del presente Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones hasta en tanto el Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto, no implicando para todas las facultades y atribuciones que legalmente me corresponden

A S I lo accedo y firma el Licenciado en Administración Pública Enrique Alfonso Obregon en su calidad de Contralor Interno de Municipio de San Luis Potosí quien actúa con testigos de fe acreditados, Licenciados Carolina Soutarribate Cuevas y Luis Roberto Sierra Rodríguez identificados con número de cédula profesional <sup>ELIMINADO</sup> 1 <sup>ELIMINADO</sup> 02 respectivamente en su calidad de servidores públicos municipales adscritos a este Órgano Interno de Control Conste

SECA  
GEN  
1  
2015  
MAY 28  
2015